

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **123**

Fecha: **23/07/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 015 2016 00107	Ejecutivo Mixto	DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ	RICARDO AMAYA LIEVANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/07/2021	28/07/2021	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2018 00076	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	PEDRO QUIROZ MORENO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/07/2021	28/07/2021	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-30-015-2016-00107-01

Ejecutivo Mixto

DEMANDANTE: DEMETRIO CRVAJAL RODRÍGUEZ

DEMANDADO: RICARDO AMAYA LIÉVANO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 18 de enero de 2021, el señor RICARDO AMAYA LIÉVANO, a través de apoderada judicial, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir del 18 de julio de 2014. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso. Señala que en auto del 16 de julio de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el numero 2013-189-01, "*Suspende el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor RICARDO AMAYA LIEVANO para que comparezca a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento*". Por lo tanto, se incurre en la irregularidad en mención pues en el proceso que aquí se tramita se hizo caso omiso a la orden dada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, librando mandamiento de pago y ordenando seguir adelante la ejecución en contra del señor RICARDO AMAYA LIÉVANO.

El Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 ibídem, corrió traslado de este escrito a las partes, sin pronunciamiento alguno por parte del extremo activo.

En consecuencia, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, dado que no hay pruebas que practicar, se procede renglón seguido a decidirlo.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 118**, fijado el día de hoy 15 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su turno, el inciso cuarto del artículo 135 ibídem señala que el juez deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas previamente.

Así, nuestro Estatuto Procesal Civil adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal. De esta manera, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez a quien no le es posible decretar nulidades por fuera de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como la contemplada en el inciso final del artículo 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera lícita. No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad; es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las “implícitas”¹.

Ahora, el inciso segundo del artículo 135 ibídem señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Pues bien, se observa que el demandado se hizo parte en el proceso el 31 de enero de 2018, a través de apoderada judicial, sin realizar ninguna manifestación con relación a la ocurrencia de alguna de las irregularidades enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Más aún, el 7 y 19 de febrero de 2018, 2 de marzo de 2018 y 14 de junio de 2020, su abogada presentó diferentes memoriales manteniéndose silente con respecto a la causal de nulidad alegada en el presente trámite. Motivo por el cual encuentra este Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Estatuto Procesal Civil, el señor RICARDO AMAYA LIÉVANO no se encuentra facultado para alegar causal de nulidad alguna. Por consiguiente, esta Agencia Judicial negará la solicitud de nulidad formulada.

No obstante, en gracia de discusión, cabe resaltar que la ejecución de la referencia no fue objeto de interrupción o de suspensión, pues a este trámite no se acumuló demanda o proceso alguno. También, que no existe ninguna relación jurídica entre el presente trámite y el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2013-189-01 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, referido por la apoderada de la parte pasiva.

Por último, esta Agencia Judicial se abstendrá de condenar en costas al señor RICARDO AMAYA LIÉVANO, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 125.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 118**, fijado el día de hoy 15 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el señor RICARDO AMAYA LIÉVANO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al señor RICARDO AMAYA LIÉVANO, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc66d658d11cb716f62cbc8f9a59d67d7b7c26a215c157d5b8a1780cce5157**
Documento generado en 14/07/2021 10:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 118**, fijado el día de hoy 15 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD 2016-107-01 JUZG: 05 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ZARAY REYES ROSILLO <zaray3101@hotmail.com>

Vie 16/07/2021 4:52 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (631 KB)

REPOSICION Y APELACION 2016-107-01.pdf;

BUENA TARDE, ME PERMIITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL PROCESO BAJO RADICADO 2016-107-01, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

ATENTAMENTE,
ZARAY REYES ROSILLO
ABOGADA

**Señor
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ
DDO: RICARDO AMAYA LIEVANO
RAD: 68001403001520160010701**

Respetado Señor Juez;

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, del auto de fecha 14 de Julio de 2021, notificado en estados el 15 de julio de 2021.

En primera medida es menester establecer que la orden judicial en la que se fundamenta la solicitud de nulidad es clara ya que establece que se suspende el pago de los acreedores, para lo cual, la interpretación dada es correcta y es procedente lo solicitado, así las cosas, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso (artículo 140 numeral 5 del Código de Procedimiento civil), se establecen los siguientes argumentos:

PRIMERO: Dentro del proceso de la referencia se procedió a dictar mandamiento de pago el pasado 24 de abril de 2014, una vez se realizó la notificación de la demanda se procedió a dictar sentencia el pasado 24 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Dichas actuaciones procesales desconocieron lo manifestado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado a la partida número 2013-189-01 siendo demandante RAFAEL NAVAS ARIAS en auto de fecha del 16 de Julio de 2014 en donde se ordena la ACUMULACION de proceso manifiesta:

“... Suspende el pago a los acreedores y emplazase a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor RICARDO

AMAYA LIEVANO para que comparezca a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento...”

TERCERO: Por lo anterior dentro del proceso anteriormente referido el apoderado de la parte demandante procedió a realizar las publicaciones correspondientes en vanguardia, con la finalidad de que los acreedores concurrieran ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Bucaramanga para hacer valer sus acreencias, publicación que se hizo en forma efectiva el pasado 27 de julio de 2014.

CUARTO: así mismo el juzgado Segundo en descongestión dicta sentencia del proceso acumulado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014 en donde se establece que se realizó en debida forma los emplazamientos para la concurrencia de los acreedores así:

“... Se ordeno además suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra la acá demandada...”

QUINTO: En virtud de lo anterior se evidencia que a pesar de que se dio orden de SUSPENDER el pago a los acreedores el despacho procedió a seguir con la orden de librar mandamiento de pago a favor de acreedor y así mismo se continuo con la ejecución en contra de mi poderdante.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA NULIDAD PROPUESTA

Previo a establecer de manera puntal los motivos que inducen a invocar la viabilidad de la presente nulidad, es preciso remitirse a lo señalado por la Doctrina y consagrado por la norma, en relación con este tema en particular.

En primer lugar, frente a la definición de lo que abarca el concepto de Nulidad, es preciso traer a colación lo señalado por el Tratadista Argentino Lino Enrique Palacio, quien la define como:

“La privación de efectos, imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”

De igual forma el Doctrinante Colombiano Fernando Canosa Torrado, en su Obra las Nulidades en el Derecho Procesal, las define como:

“La sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procediendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción

u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.” (Pág. 3, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.)

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 3, estipula de forma clara y puntual, todas y cada una de las causales legalmente establecidas para invocar la Nulidad y a su tenor consagra:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Así mismo es de anotar que en virtud de la transaccionalidad de la ley y de la ocurrencia de los hechos procesales deberá tenerse en cuenta la norma vigente para la ocurrencia de los mismo y la declaratoria de la suspensión es decir el pasado 16 de julio de 2014, siendo aplicable lo reglado en el artículo 140 del Código de Procedimiento civil en el numeral 5 que reza:

“... 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”

Respecto a lo anterior su señoría es necesario destacar que dentro del proceso radicado a la partida número 2013-189-01 del juzgado segundo de ejecución civil del circuito se dio la orden de SUSPENSIÓN DEL PAGO DE ACREENCIAS y ordeno el emplazamiento de los acreedores, por lo anterior en virtud de dicha orden de suspensión no será viable que se diera el mandamiento de pago en contra de mi mandante ni mucho menos que se continuará con la ejecución.

Una vez establecidos los fundamentos normativos y doctrinarios, en cuanto a la procedencia del presente incidente de Nulidad, es preciso manifestar que teniendo en cuenta que la reforma dada al código de procedimiento civil mediante la ley 1564 de 2012 se reformo en forma sustancial, trascendental y determinante. Empero bajo la primacía del principio procesal de DEBIDO PROCESO, ECONOMIA PROCESAL la normatividad respecto de las causales de nulidad y las diferentes consecuencias respecto de la acumulación de procesos y la orden de suspensión del pago de las acreencias se mantienen incólumes, por lo que el actuar del demandante al obviar la orden dada por el despacho del Juzgado Segundo Civil del circuito de Ejecución de Bucaramanga además de ser contrario a las reglas procedimentales, también congestiona la justicia.

Claramente en este caso se evidencia que el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución Nacional fue violado en lo que respecta a mi prohijado, conforme se describió con antelación.

Con sustento en lo anterior, es preciso indicar que, a todas luces, se configura de forma clara CAUSAL **DE NULIDAD QUE INVALIDA LO ACTUADO**, por cuanto si se estudia con detenimiento, en primer lugar, lo señalado por la causal 3 del artículo 133 del código General del Proceso.

En conclusión, frente a este proceso Ejecutivo Singular, confluyen una causal de nulidad como antes se indicó, por lo que deberá accederse al a petición que a continuación se esgrime.

PETICIONES

PRIMERO: Se revoque el auto emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO y en su lugar **DECRETAR LA NULIDAD** de toda la actuación **a partir del día 18 de julio de 2014**, por confluir en este proceso, la causal 3 del Art.133 del C. G.P.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

Expresamente manifiesto, que con fundamento en lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. **NO SANEO** la nulidad cuya declaratoria solicito, además de que tengo interés en su declaratoria, en salvaguardia de los derechos de la parte que represento, los que de no ser declarada se verían vulnerados en un todo.

Téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el Nrl. 3 del Art. 133 del CGP. se ha violado en forma reiterada, terminante, ostensible, y expresa el derecho fundamental del debido proceso inmerso en si el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente de Nulidad en los Art. 133, 136, y siguientes del CGP y el Art. 1434 del C.C.

OPORTUNIDAD DE PROPONER LA NULIDAD

Según el inciso primero del Art. 134 del CGP., las causales de nulidad en el proceso ejecutivo podrán proponerse “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella”

INTERES JURIDICO

Mi poderdante tiene interés jurídico en argumentar la nulidad, toda vez que es una de las personas afectadas, teniendo en cuenta que es el demandado dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

TRASLADADA:

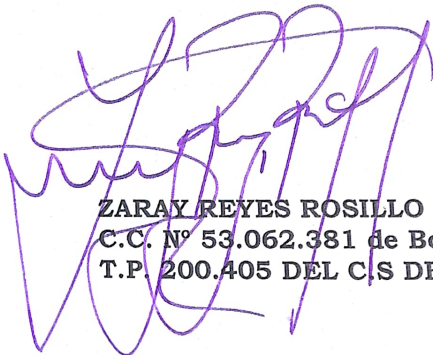
- Solicito se allegue el expediente que reposa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las notificaciones las recibiré en la secretaria de su despacho ó en mi oficina particular de abogada en Carrera 13 No 35 – 36 oficina 201 del Edificio Júpiter de la ciudad de Bucaramanga zaray3101@hotmail.com

Teniendo en cuenta que los Señores Jueces de la República en ejercicio de la función pública de administrar justicia, deben propender en todas sus actuaciones por un orden justo, basado en la ley en toda solicitud. Sírvase darle curso al recurso propuesto.

Atentamente,



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.

J15-2016-107

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 123), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-025-2018-00076-01

Ejecutivo Singular Demanda Principal

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO QUIROZ MORENO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, tal actualización procede únicamente en los casos previstos en la ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447, 455 y 461 ibídem, son oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito: i) cuando existan depósitos judiciales a favor del proceso que deban ser entregados al acreedor o se refieran por la parte ejecutante abonos a la obligación, ii) cuando por virtud de la subasta pública haya de entregarse dineros producto de esta al acreedor, o iii) cuando se vaya a cancelar en su integridad la obligación.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstiene de impartir trámite a la petición en mención, dado que no encuadra dentro de ninguno de los eventos señalados en las normas que preceden. En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 095.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f30b05729c8e6b1ef0c779ad6fa21ced63fae9ea48f97a7049c03d51c633dd

Documento generado en 30/06/2021 11:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **109**, fijado el día de hoy 01 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PEDRO MORENO QUIROZ 2018-076

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Mié 7/07/2021 9:30 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

RECURSO.pdf;

Estimado Sr Juez,

Acudo a su despacho, con el fin de consignar y tener pronta resolución frente al Recurso adjunto a continuación:

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO.

JUZGADO: 5 CMCPAL DE EJECUCIÓN BGA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: PEDRO MORENO QUIROZ

RADICACIÓN: 2018-076

JDO DE ORIGEN: 25 CMCPAL B/MANGA

Agradezco su atención,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

 consultores.juridicos@oscal.net

:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



Libre de virus. www.avast.com

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BUCARAMANGA.

E.s.d.

REF: PROCESO DE EJECUTIVO DE **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**
CONTRA **PEDRO QUIROZ MORENO.**

RAD. **2018-076.** Jdo Origen 25 Cmpal B/manga

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra la providencia notificada en estados del 1 de julio de 2.021, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condiciona su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. ***Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito*** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

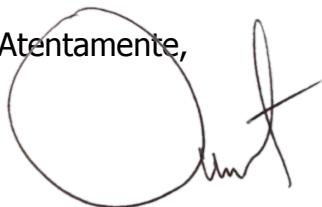
hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibídem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DELC.S.JT

J25-2018-76

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 123), HOY VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario